

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EMPERATRIZ URIBE SALCEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00461-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE EMPERATRIZ URIBE SALCEDO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EMPERATRIZ URIBE SALCEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 023 del día de hoy 23/02/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAMES FORERO MEJÍA
DDO: JGB S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00594-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE JGB S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.640.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 4.640.000,00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE .

A CARGO DE ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.640.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 4.640.000,00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE .

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAMES FORERO MEJÍA
DDO: JGB S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 023 del día de hoy 23/02/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSSEPT FERNANDO TORRES
DDO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2017-00503-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

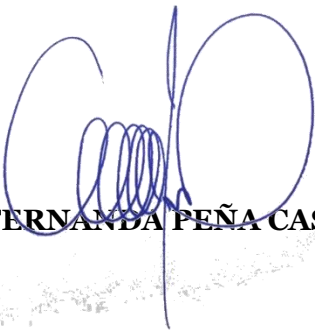
COSTAS A CARGO DE COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 22 del ED hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSSEPT FERNANDO TORRES
DDO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2017-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 22 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **023** del día de hoy
23/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LEYDI VANESSA DURANGO NARVAEZ
DDO: LISTOS S.A.S Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00434-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE LEYDI VANESSA DURANGO NARVAEZ

EN FAVOR DE PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE .

EN FAVOR DE LISTOS S.A.S

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE .

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LEYDI VANESSA DURANGO NARVAEZ
DDO: LISTOS S.A.S Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 23 del día de hoy 23/02/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVER LINCER CONGOLINO MARIN
DDO.: FABRICA DE CALZADO ROMULO SAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 83 del 07 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**, representado por el señor ROMULO MARIN CORREA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EVER LINCER CONGOLINO MARIN** en contra de **FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S., representado por el señor ROMULO MARIN CORREA, o por quien haga sus veces, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTHER JULIA ROJAS
DDO.: EFICACIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 85 del 07 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EFICACIA S.A.**, representado por ROCIO MALDONADO GARCIA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ESTHER JULIA ROJAS** en contra de **EFICACIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a EFICACIA S.A., representado por ROCIO MALDONADO GARCIA, o por quien haga sus veces, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **ERIKA VIVIANA CORTES CORREA** identificada con la C.C. No. 1.115.189.494 y

portador de la T.P. No. 306.542 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO
DDO.: INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL
SUR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 83 del 07 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**, representado por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **KATHERIN JANETH VARGAS CARDOZO** en contra de **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A., representado por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA, o por quien haga sus veces, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGIE VANESA CALDAS CARDOSO

DDO.: CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 0065 del 08 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGIE VANESA CALDAS CARDOSO** contra **CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 y OTROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/**02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOMAR ITAZ MELENJE
DDO.: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00506-00

AUTO SUSTANCIACION No. 167

Santiago de Cali, Veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al Poder:

- No son claras las pretensiones relacionadas en el poder otorgado, indicando que en este deberán reflejarse lo pretendido en el escrito de demanda con claridad, además que deberá aclarar el período que reclama pues difiere del indicado en los hechos de la demanda.

2. En cuanto a los hechos:

- En el hecho SEPTIMO hace referencia a un derecho de petición enunciado anteriormente, pero en el hecho SEXTO no hace referencia a ello, deberá la apoderada aclarar.
- En el hecho DÉCIMO SEGUNDO, se indica que el demandante obtuvo respuesta mediante oficio de “mayo 27 de 2015” no obstante, si hace alusión a la respuesta a la solicitud hecha a Colpensiones en el numeral DECIMO PRIMERO, deberá aclarar el año, toda vez que la respuesta es anterior al oficio radicado (agosto 31 de 2017), de no hacer referencia a este, debe redactar de forma clara los hechos, que guarden un orden cronológico.
- En general, de la lectura de los hechos se insta a la apoderada para que realice un relato claro, conciso, preciso y en orden cronológico de los mismos.

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1. En la pretensión 1º, solicita condenar a la empresa demandada pague los aportes del período 01 de enero de 1989 a 30 de diciembre de 1993; no obstante en la pretensión 4º solicita la indemnización por un período distinto, este es 01 de octubre de 1991 a 30 de julio de 1992, deberá aclarar el período que desea reclamar y ajustar las pretensiones al mismo.

4. Debe adecuar los acápites denominados en el escrito como “fundamentos de derecho”, advirtiéndole a la apoderada judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada y de forma ordenada.
5. En cuanto al acápite de “Pruebas”:

5.1. El documento relacionado en el numeral 5 “Copia oficio de fecha octubre de 01 de 2013 dirigida a Colpensiones...” no se observa aportado en las pruebas documentales.

5.2. El documento relacionado en el numeral 21 “Copia de la solicitud corrección de historia laboral...” no se observa aportado en las pruebas documentales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., **se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que las falencias indicadas en las pretensiones son las mismas del escrito de poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIOMAR ITAZ MELENJE** contra la **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
NOTIFÍQUESE.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** el día de hoy **23-02-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CRISTHIAN DAVID FERNÁNDEZ VEGA

DDO.: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0344

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, representada legalmente por el señor Luis Fernando Carvajal Palacio, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CRISTHIAN DAVID FERNÁNDEZ VEGA** en contra de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la Tarjeta Profesional No. 194038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, representada legalmente por el señor Luis Fernando Carvajal Palacio, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ

DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00557-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 168

Santiago De Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que existe un proceso en curso radicado ante este despacho el día 08 de septiembre de 2022, con radicación 76001-31-05-017-2022-00423-00, por el mismo apoderado e idénticas partes, por los mismos hechos y análogas pretensiones, el cual fue inadmitido mediante auto interlocutorio No. 99 del 08 de febrero de 2023 y se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre el escrito de subsanación.

Corolario a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, guardó silencio frente a dicha situación, sin advertir o realizar manifestación sobre la situación indicada en el párrafo anterior, lo que conlleva a una congestión del despacho y un desgaste judicial, al estudiar dos veces la misma demanda por parte de este operador judicial, y es que si ya se encontraba un proceso en curso en el caso de presentarse demoras extremadamente excesivas en las providencias que pudiese a llegar a proferir el despacho, es el deber del togado de la parte demandante solicitar ante este juzgador celeridad en la causa jurídica, más en ningún momento presentar un escrito idéntico, más cuando el proceso presentado inicialmente ya se había presentado una providencia por parte del despacho, pues dicha situación se reitera conlleva a la congestión y desgaste del aparato judicial, **y un abuso de las vías del derecho, las cuales podrían conllevar a las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.**

Por lo anterior se requerirá al togado de la parte demandante, para que se manifieste sobre la continuidad del presente proceso, so pena de imponer las sanciones indicadas en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, sobre la continuidad del trámite de radicación 76001310501720220055700 instaurado por el señor ANDRES DAVID GOMEZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



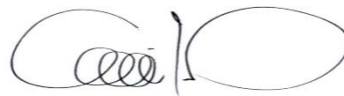
BRANCA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 23_ del día de hoy **23-02- 2023**



**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ y OTROS

DDO.: MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00571-00

AUTO SUSTANCIACION No. 172

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1 El hecho CUARTO relata mas de una situación fáctica, las cuales deberá separar relatando de forma ordenada y guardando orden cronológico, asignando numeración a cada uno.

1.2 El hecho QUINTO contiene hechos con conclusiones que realiza la profesional del derecho, las cuales no corresponden a este acápite.

1.3 El hecho UNDÉCIMO- DÉCIMO NOVENO – VIGÉSIMO QUINTO – TRIGÉSIMO OCTAVO, contienen varias situaciones fácticas, deberá separar cada una.

1.4 El hecho TRIGÉSIMO CUARTO; contiene hecho con conclusiones que realiza la profesional del derecho, las cuales no corresponden a este acápite debiendo retirarlos.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. En cuanto a la enunciada en el numeral QUINTA contiene varias pretensiones, las cuales deberá separar, recordando a la profesional del derecho que las varias pretensiones deben formularse por separado.

2.2. En cuanto a la DECIMO TERCERA – DECIMO CUARTA – DECIMO SEXTA – DECIMO SEPTIMA – contienen varias pretensiones, deberá separar cada una asignando una numeración.

2.3. En cuanto a la DECIMO OCTAVA no se encuentra redactada como lo exige la técnica procesal respecto de las pretensiones, deberá adecuarla además de separar las varias pretensiones que relaciona en este numeral.

En general, del acápite de PRETENSIONES, debe tenerse en cuenta la exigencia de la normatividad que indica las varias pretensiones deben formularse por separado, procurando que estas se encuentren expresadas con precisión y claridad.

3. En cuanto al acápite de pruebas documentales:

3.1. No relaciona documento visible en la página 11 contentivo del Registro civil de nacimiento de la señora CAROLINA OROZCO SOLARTE,

3.2. No relaciona documento visible en la página 15-16 contentivo del Registro civil de nacimiento de la señora LEIDY VANESSA OROZCO SOLARTE.

3.3. No relaciona documento visible en la página 19 contentivo del Registro civil de nacimiento de la señora ANGELA MARIA SOLARTE.

3.4. El documento aportado y visible en la página 153 del archivo 02 del ED no se encuentra legible, según el orden de relación se refiere a la “ *Comunicación sura sept 29 de autorización pago de incapacidades*” , deberá aportarlo nuevamente.

3.5. El documento visible en la página 156 del archivo 02 del ED se encuentra ilegible, deberá aportarlo nuevamente.

3.6. Los documentos aportados y visibles en las páginas 170 – 171 – 176 se encuentra incompleto e ilegible, respectivamente, aportarlos nuevamente.

3.7. Debe relacionar debidamente los documentos aportados pues no es clara la descripción que realiza “ Copia mintrabajo 4 folios” y “ 4 folios del ministerio de trabajo”.

3.8. No aporta el documento relacionado como “ *Soportes de parte de Comfenalco al empleador para calificar origen comunicación recibida por el empleador...*”

3.9. No se encuentra aportado el documento denominado “Historia mayo de 2020”, además deberá identificar y describir de manera concisa el documento a lo que hace alusión.

3.10. No aporta los documentos relacionados como “ *Copia cedula CAROLINA OROZCO SOLARTE hija del extrabajador y Copia cedula LEYDI VANESA OROZCO*”.

3.11. No se visualizan aportados los documentos enunciados como “ formato accidente de trabajo”; “Reporte del accidente ante mintrabajo CONSECUTIVO 8350657172019 2 folios” ; “ Formato de investigación para empresas afiliadas arl sura 4 Folios”; “Fotos de la finca”, deberá aportarlos si desea le sean tenidos en cuenta, de lo contrario, retirarlos del acápite.

4. En cuanto a los sujetos procesales, como quiera que dirige la demanda en contra de LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA, y MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA en calidad de herederos determinados del señor DANIEL GARCIA CHAVEZ (Q.E.P.D) y su cónyuge VICTORIA EUGENIA DE GARCIA, no aporta documento que acredite la calidad que invoca. Deberá igualmente aclarar si demanda en calidad de herederos o solidariamente como empleador, ya que es confuso lo indicado en pretensiones y hechos de la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ y OTROS** contra **MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA y OTROS**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.592, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte plural demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **23** del día de hoy 23/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA